

Miércoles 17 de Agosto



PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Boletín

Oficial



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual, se me traslada una Real orden comunicada por el de Gracia y Justicia que dice así:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 23 de Julio dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—“He dado cuenta al Regente del Reino de las comunicaciones dirigidas por ese Ministerio al de mi cargo, para la resolucion conveniente con motivo de las quejas que contra el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra elevó el Gefe político de Jaen y Direccion general de Montes sobre el modo de practicar áquel los apeos y deslindes, dando lugar á las talas frecuentes que ocurren en perjuicio del estado, contra lo prevenido en las Reales órdenes de 31 de Mayo de 1837 y 24 de Febrero de 1838 por lo cual conceptuaban necesario se declarase interinamente, que solo en el caso de desavenencia entre todos los interesados en el deslinde ó apeo, pudiera intervenir la autoridad judicial; siendo de lo contrario exclusivas de la gubernativa cuantas diligencias hubiese que practicar. Entendido de todo S. A. conforme con el parecer del tribunal supremo de Justicia, á quien ha tenido á bien oír, y teniendo presente lo dispuesto en la ordenanza general de Montes de 1833, unica ley vigente, la cual no ofrece dudas en su contesto, ni puede derogarse sino por el concurso de las cortes, se ha servido resolver.—1.º Que para remediar los perjuicios que pueden experimentar los Montes del Estado por el modo y sustanciacion que

se prefija en la misma ordenanza para las operaciones de apeos, deslindes y amojonamientos de terrenos del estado colindantes con los de particulares é interin se propone por el Gobierno de S. M. el oportuno proyecto de ley que arregle tan interesante ramo, así la Direccion general como los Gefes políticos y demas dependientes deberán desempeñar con la mayor exactitud y celo las obligaciones que en cuanto á los deslindes de montes del estado, y averiguacion y aclaracion de los de dudosa pertenencia les impone la ordenanza de 1833 y Reales órdenes posteriores pues de lo contrario se les exigirá la mas severa responsabilidad, por su omision ó descuido.—2.º Que así la Direccion como los Gefes políticos especialmente el de Jaen, guarden con las autoridades judiciales la buena armonia que el servicio público requiere mientras aquellas no salgan de la esfera de sus legitimas facultades y atribuciones; y que si en los deslindes de propiedades particulares hechos hasta ahora por el Juez de primera instancia de Segura resultase algun perjuicio á la Nacion, cuiden de que inmediatamente se entablen y prosigan las reclamaciones correspondientes conforme al artículo 22 de la ordenanza, bien por el administrador de Montes del distrito, bien escitando al Ministerio fiscal; el cual así en las audiencias como en los juzgados de primera instancia sostendrá respectivamente de oficio en lo sucesivo tales reclamaciones.—Y 3.º Que las audiencias cuiden de que los Jueces de su territorio en todo apeo deslinde ó amojonamiento que hiciesen de propiedades particulares lindantes por alguna parte con pertenencias de la Nacion, no solamente citen al administrador de Montes, y le oigan, si concurriese, como á los demas interesados sino que ademas instruyan siempre estos jui;

cios con audiencia é intervencion del Ministerio fiscal en representacion de los intereses del Estado; procurando todos impedir que por una abusiva interpretacion del Decreto de las Cortes de 8 de Julio de 1813 se cometan daños en montes públicos ó los dueños de tierras se apropien, ó intenten disponer de arbolados que en realidad pertenezcan á la Nacion, ó á propios, ó á comunes.

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad. Guadalajara 15 de Agosto de 1842. = Benigno Quirós y Contreras.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 de Julio último comunica á esta Intendencia la orden siguiente.

He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido sobre el modo de llevar á efecto la ley de 14 de Agosto del año último en los puntos que tenían arrendado el 4 por 100 y primicia por frutos del mismo año, conforme á la autorizacion concedida á las Juntas Diocesanas en virtud de lo dispuesto en la anterior de 16 de Julio de 1840. Enterado S. A., y con presencia de lo expuesto sobre el particular por las Direcciones generales del Tesoro y Rentas Unidas, Contadurías generales de Valores y Distribucion, y Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º La Contribucion general del culto y clero establecida por la ley de 14 de Agosto de 1841, empezará á contarse desde 1.º de Octubre siguiente, cubriéndose desde igual dia todas las atenciones con los productos de la misma y con los demas arbitrios que en la ley se señalan.

2.º Los Frutos y maravedis en administracion recolectados por las Juntas de Dotacion del Culto y Clero, pertenecientes á la primicia y 4 por 100 de 1841, se aplicarán proporcionalmente á dichos objetos, segun la ley de 16 de Julio de 1840, hasta el dia 30 de Setiembre de aquel año, y los restantes se abonarán á los pueblos ó contribuyentes en cuenta de la nueva contribucion.

3.º Los conciertos ó arriendos por el año decimal de 1841, celebrados antes de la publicacion de la ley de 14 de Agosto, se considerarán subsistentes para todos sus efectos; abonándose á los pueblos la parte proporcional que corresponda desde 1.º de Octubre, y apli-

cando el importe respectivo hasta esta fecha en la forma que marca el artículo anterior.

4.º Las Comisiones para la cobranza de atrasos del Culto y Clero, en que fueron refundidas las Juntas de Dotacion, realizarán la cobranza de lo que se esté adeudando hasta el 30 de Setiembre, ya sea en frutos ó maravedis por el 4 por ciento y primicia, distribuyéndolo inmediatamente con sujecion á lo dispuesto en la ley. La Junta Superior les fijará al efecto el término mas breve posible, concluido el cual quedarán disueltas, conforme al artículo 23 de la Instruccion de 31 de Agosto del año último.

5.º Los gastos de almacenaje y los que se ocasionen en la recaudacion, se abonarán por las reglas y bajo las bases que lo han sido los causados anteriormente.

6.º Los frutos y maravedis que resulten de las recolecciones hechas por las Juntas de Dotacion ó Comisiones de Atrasos del Culto y Clero, correspondientes á época posterior al 1.º de Octubre, quedarán inmediatamente á disposicion del Tesoro, como productos de la nueva contribucion; á cuyo fin las Comisiones de Atrasos darán á las Intendencias respectivas noticias circunstanciadas de los que sean y puntos donde se hallen. Los Intendentes dispondrán que ingresen desde luego en Tesoreria la parte en metálico, poniendo en conocimiento de la Superioridad la que resulte en granos, para los efectos prevenidos en el artículo 12 de la citada Instruccion de 31 de Agosto.

7.º Las Comisiones de Atrasos al verificar la entrega de que trata el artículo anterior, acompañarán ademas relaciones en que consten detalladamente los pueblos á que pertenecen los frutos y maravedis y cantidades que les corresponden, para que en su vista puedan las Contadurías de Provincia realizar los abonos á que se refieren los artículos 2.º y 3.º, en las cuentas de los mismos pueblos por la expresada contribucion.

8.º Las cantidades que esten pendientes de cobro de todos los conciertos y arriendos respectivos á época posterior al 1.º de Octubre, que son de abono á los pueblos, se realizarán sin demora por los Intendentes de las provincias á que pertenezcan.

9.º y último. Los mismos Intendentes darán á las Comisiones del Culto y Clero todo el auxilio que se halle dentro del círculo de sus facultades, para que puedan llenar cumplidamente el cometido que se les encarga por el artículo 4.º y la cobranza de los demas atrasos del 4 por 100 y medio diezmo de años anteriores. La Junta Superior cuidará de que así se verifique, y manifestará al Gobierno los defectos que

advierta para la resolcion oportuna, tomando antes por sí las que estime convenientes para corregirlos De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que se inserta en este boletin oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Guadalajara 1.º de Agosto de 1842. Roque Maria Beladiez.

Bienes del Clero Secular.

Abonos por la Conduccion de Rentas.

En virtud de consulta que han dirigido á esta Intendencia las oficinas de Arbitrios de Amortizacion, y de conformidad con lo espuesto por las mismas; he acordado conciliando los intereses Nacionales con la de los arrendatarios de fincas rústicas y urbanas, censos y demas bienes, procedentes del Clero Secular, que por la conduccion de granos y metálico que deben verificar dichos Colonos á las paneras y Cajas de la Comision principal del ramo y subalternas de los respectivos partidos, se les abone por los Comisionados de Amortizacion al tiempo de la entrega, lo que corresponda al respecto de doce maravedis por fanega y legua, y lo mismo por cada treinta reales de renta en metálico.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletin para conocimiento de todas las personas que lleven en colonia las fincas del Clero Secular, fábricas de Iglesias y Cofradias &c., encargando á los Ayuntamientos de esta provincia que cuiden de que esta disposicion llegue á noticia de los interesados, fijando carteles al intento en los sitios de costumbre, con prevencion de que pasados quince dias despues del vencimiento de las rentas sin haber ejecutado el pago me veré en la sensible necesidad de proceder contra los morosos con arreglo á lo dispuesto por S. A. S. el Regente del Reyno en su decreto de 26 del anterior. =Guadalajara 11 de Agosto de 1842. =Roque Maria Beladiez.

D. Ecequiel Tomico Regidor primero del Ayuntamiento Constitucional de esta villa y

Juez de primera Instancia interino por ausencia del que lo es en propiedad del partido y del Alcalde Constitucional de ella,

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la capellanía colativa de sangre que en la villa de Chillaron del Rey fundó Juan Bueno y se halla vacante por defuncion de su ultimo poseedor D. Juan Saez Gamboa, Canonigo que fue de la Iglesia Catedral de Cuenca, para que en el término de veinte dias desde el en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la Provincia, comparezcan á deducirle en este Juzgado, apertibidos de que pasado dicho término sin hacerlo se seguirán los autos en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las diligencias que se practiquen con los estrados del Tribunal y les parará el perjuicio que haya lugar y que si lo fuera con sus personas. Y para que no puedan alegar ignorancia se fija el presente en el Boletin oficial de esta provincia. Sacedon 12 de Agosto de 1842. =Tomico. =Por su mandado. =Tomas Bratuti.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y Arbitrios de Amortizacion.

Continuan las fincas insertas en el número 79.

Tasacion. Renta. Capitalizacion.

- Y Una hera de pan trillar en las del Abiacion como de dos celmines de cabida empedrada, linda por saliente herederos de Miguel Ramon y la senda de dichas heras: tasadas en. 1935 2378
- 9. Una huerta en la Coronilla con una casilla muy mal tratada y su situacion muy sequeriza consta de dos fanegas de terreno escabroso y entre lindes pues todos con poyatos, de estos se aprovecha para verduras,

PARTE NO OFICIAL.

AGRICULTURA.

Olivos.

Este arbol tan precioso y de tanto interés produce una cosecha tan pingüe que hace importar muchos millones en todo el Reino y en especial en las provincias del mediodia. Como este fruto sea tambien en esta provincia una de sus principales riquezas, nos parece conveniente ocuparnos hoy del arbol de Minerva.

Requiere este arbol buenas y profundas labores, abonos de estiercol y si es posible le conviene mejor el del ganado lanar, y aun en algunos terrenos es preferible el abono de la cal: es preciso conservar siempre los pies y el tronco muy limpios y cuidar de que no se siembre el terreno con frecuencia. Los yerros le son muy contrarios por lo que esquilman la tierra: el trigo y la cebada tambien, no tanto por dicha causa cuanto por que al agostarse reflejan tan fuertemente los rayos del sol que la aceituna se ahogara y perece. Son muy necesarios al olivo los riegos á la entrada de primavera y otoño, y en los olivares de secano es muy conveniente abrir pozas al pie de los arboles para que recojan el agua del cielo. Estando los olivares en terreno pendiente se debe hacer un caballon en forma de arco presentando á la corriente su parte concava para detener el agua. Antes de construir este caballon se deben limpiar los troncos dejando descubiertos bien los pies y limpiar tambien la cepa, si fuese vieja, de las raices muertas, volviendo á cubrir el terreno en las labores de primavera; y resultan de estas operaciones las ventajas de esterminar los insectos que dañan mucho al arbol, y que este conserve la humedad y la frescura.

(Continuará.)

Adiccion al anuncio inserto en el Boletín núm. 94. = El Comisionado de Agencias del Clero Español en el obispado de Sigüenza, és D. Ildefonso José Garces Secretario del Ilustre Ayuntamiento de dicha Ciudad, lo que no se previno en dicho anuncio por un olvido involuntario.

entre sombras como fanega y media, los seis celemines sin suelo, ademas tiene cuarenta y ocho plantas de granados accidos de mala calidad y veinte y cinco higueras malas tasada inclusa la casuca en. 4120 4977

10. Otra suerte compuesta de dos olivares. Uno encima de las tapias de San Blas con cuarenta y siete pies de olivo, linda con heredad de los herederos de Juan de Illana, la iglesia y herederos de Isidro Alcor. Y otro encima del barranco de los corrales con cincuenta y dos pies de olivo, linda con heredad de Antonio Jabonero por el saliente, al mediodia un cepotero y al poniente Juan de Cuenca: tasados en. 1470 1807

TOTAL. 21,750 890 26,700

No consta que las antedichas fincas tengan carga alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento por medio del boletín oficial y á los interesados que han solicitado la tasacion, y á fin de que en el término que presija el artículo 16 de la citada Real instruccion, hagan la manifestacion que el mismo previene, para en su virtud proceder al cumplimiento de las demas formalidades que señala la misma instruccion. =Guadalajara 11 de Agosto de 1842 P. S. D. S. C. P. = Rafael Viejo Medrano.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz, y hermano.